

6  
sus personas las casas de los que se dicen Gitanos las veces que les pareciere, para reconocer si en ellas tienen algunas de las cosas aqui prohibidas, ù otra sospechosa, y que tambiẽ deban estàr muy informados de su modo de vivir, y costumbres, para aplicar los remedios que conviniere.

9 Que los que se dicen Gitanos avencindados, no puedan acudir, ni asistir à Ferias, ni Mercados; y si en contravencion de esto fueren hallados, y aprehendidos en algun Mercado, ò Feria, incurran por el mismo hecho en la pena de seis años de Galeras; y lo mismo se entienda aunque no sean aprehendidos, si les fuere probado aver acudido à Mercado, ò Feria.

10 Que tampoco puedan tratar en compras, ni ventas, ni trueques de animales, ni ganados mayores, ni menores, así en Ferias, y Mercados, como fuera de ellos; y si se les probare averlo hecho, aunque no ayan sido aprehendidos actualmẽte en el trato, ò trueque, incurran en la pena de seis años de Galeras.

11 Que los que se dicen Gitanos avencindados, no pueden habitar en barrios separados de los otros vecinos, ni vsar de trage diverso del que vsan comunmente todos, ni hablar la lengua que ellos llaman gerigonza, so pena à los hombres de seis años de Galeras, y à las mugeres, de cien azotes, y destierro de el Reyno.

12 Que so la misma pena, no puedan salir de los Lugares en que tuvieren vecindad, ni passar à otros, ni vagar en los caminos, y campos, porque solamente han de poder salir de sus Lugares para el exercicio de la Agricultura, que les es permitido; y en caso que tengan necesidad de passar à otro Lugar por alguna dependiencia propria, deberàn pedir licencia à las Justicias, y podràn concedersela, segun la causa, ò razon que propusieren, por el tiempo, y con las circunstancias que convengan, obrando en esto con toda consideracion, y cautela; y las tales licencias se deberàn dár por escrito, y no en otra forma.

13 Que en todos los casos contenidos en los Capítulos antes de este, en que à los que contravinieren se impone pena de Galeras, debe entenderse, y executarle en los que fueren mayores de diez y siete años, hasta los sesenta; y los que fueren menores de diez y siete años, siendo mayores de catorce, se embien à Presidios, donde sirvan para las obras, cuya duracion de penas ha de ser por el mismo tiempo la de Presidio, que la de Galeras, pues para los de otras edades se daràn otras providencias convenientes; y que en los casos que corresponde à los hombres pena de Galeras, se entienda, que para las mugeres han de ser de azotes, y destierro del Reyno.

14 Y ordenamos, y mandamos, que si fueren aprehendidos juntos en cuadrilla algunos de los que se dicen Gitanos en el numero de tres, ò mas có armas de fuego, cortas, ò largas, à pie, ò à cavallo, sean, ò no avencindados en estos Reynos, aunque no se les prueve otro delito, incurran en la pena de muerte, la qual se execute, consultandola primero con las Chancillerias, ò

